



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 04/11/2021

Entre: 04/11/2021 Y 04/11/2021

192

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140023100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 07:18:35.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001233300020180018500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ANA DEICY GUZMAN JIMENEZ	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 07:51:48.	02/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	1
41001233300020190053600	ELECTORAL	ELECCIONES	CLARA INES VEGA PEREZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 11:24:28.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001233300020210024500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MECANICOS ASOCIADOS S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 07:29:18.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001233300020210024900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	E.S.E., HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA (H)	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 07:32:18.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001233300020210025200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CORREDOR	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 07:34:53.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001233300020210027300	Habeas Corpus	1A INSTANCIA	EDWIN JESUS MUÑOZ CASTELLANO	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE NEIVA Y OTRA	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 09:55:47.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300120190032401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 07:26:31.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220190044502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR JAIR CRUZ BUITRAGO Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 07:45:07.	29/10/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300320190011501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 07:36:57.	26/10/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300420190007301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIA ANDRADE RIVAS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 07:42:44.	29/10/2021	04/11/2021	04/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420190032101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCRECIA MONTEALEGRE TOVAR	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE (H)	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 07:39:19.	26/10/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300820170042901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO TRUJILLO MONTILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSION ES	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 07:32:49.	26/10/2021	04/11/2021	04/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión

Neiva, dos de octubre de dos mil veintiuno.

MEDICO DE CONTROL : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE : MARIA SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO SUAREZ
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2014 00231 00

A folio (040 del exp. digital), la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito con corte a 30 de septiembre 2021. Sin embargo, al ser comparada con la presentada por el contador liquidador de esta Corporación, se evidencia diferencia entre estas.

En tal virtud, de acuerdo con las prescripciones consagradas en el numeral 3º del artículo 446 del CGP¹, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el servidor del Tribunal (f. 043 del expd. digital).

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ "Art. 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ
ASUNTO : Auto fija fecha audiencia de pruebas
RADICACIÓN : 410012333000 2018 00185 00

El día 15 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual no fue posible practicar interrogatorio de parte a la demandada Ana Deisy Guzmán Jiménez, ante la imposibilidad de ubicarla al estar representada por Curador Ad Litem.

Sin embargo, el apoderado judicial del Departamento del Huila, insistió en la prueba y se comprometió a suministrar nueva dirección para efectos de notificación.

Es así que, mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2021¹ se allegó la información requerida, donde se indica que la señora Ana Deisy Guzmán Jiménez, se puede citar en la calle 12B No. 33-09 de Neiva, correo electrónico marleibysant@gmail.com y celular 3052995159.

Siendo así, se hace necesario fijar nuevamente fecha para la práctica de la prueba de interrogatorio de parte de la demandada ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 181 del CPACA, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la Audiencia Pruebas que se realizará el día **jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo

¹ Anotación 027 Expediente Digital.

establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, las partes deberán acceder a la Sala Virtual, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/11172989>

SEGUNDO: En la misma fecha **practicará interrogatorio** de parte a la demandada ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ.

Para el efecto y por Secretaría se le notificará personalmente en la calle 12B No. 33-09 de Neiva y el correo electrónico marleibysant@gmail.com y celular 3052995159.

Como la intervención del Curador Ad Litem va hasta que se logre la comparecencia de la emplazada, de lograrse su citación, el curador deberá entrevistarse con ella para efectos de establecer si le otorga poder o comparece con nuevo apoderado, evento en el cual terminará su actuación, no obstante, cualquier situación, deberá de todos modos estar atento a la audiencia de pruebas.

TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público, deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Pautas para la realización de la Audiencia de Pruebas virtual:

Conforme lo enunciado, la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.
5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente

Wop.

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Departamento del Huila vs. Ana Deisy Guzmán Jiménez
41001233300020180018500

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cff05a3c297f4bd23e68348dbcbd575f833309d98f86ffdcdf21a69ccb05aa0**
Documento generado en 02/11/2021 07:31:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 026

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CLARA INÉS VEGA PÉREZ
DEMANDADOS: RODRIGO AMAYA CULMA, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE– Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –RNEC–
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2019-00536-00
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Como quiera que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada¹ contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2021² –que declaró la nulidad parcial de los formularios E24 y E26 ASA mediante los cuales se declaró la elección de los Diputados del Departamento del Huila para el periodo constitucional 2020-2013, pero únicamente en cuanto a la elección del señor Rodrigo Amaya Culma, candidato 060 del partido Cambio Radical–, es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 292 y 293 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente tanto físico como electrónico junto con sus anexos³, al Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Documentos 077 y 084, expediente electrónico.

² Documento 072, expediente electrónico.

³ De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4b3bf1289ef8dc08f96172d430cf347e88289344f46ec3d1d1f7f92642cb32

Documento generado en 03/11/2021 11:13:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MECÁNICOS ASOCIADOS SAS
Demandado: DIAN
Radicación: 41001-23-33-000-2021-00245-00

I.- EL ASUNTO.

El presente medio de control fue instaurado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a la Sección Cuarta Sub-Sección B, quien al efectuar análisis del recurso de reposición contra la providencia admisorio de la demanda, consideró carecer de competencia en razón del territorio, y mediante providencia del 29 de julio ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

II.- CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 156-7º del CPACA, (modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021), esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del *sub lite*; como quiera que el proceso de fiscalización lo adelantó la Dirección Seccional de Impuestos de Neiva, quien profirió la Liquidación Oficial 132412019000054 del 20 de junio de 2019, aunado al hecho de que la sociedad demandante registró como domicilio la ciudad de Neiva.

Sin embargo, se advierte que la demanda adolece de las siguientes falencias:

a.- A folio 005 del expediente digital se avista que la parte actora indicó 4 correos electrónicos que contenían los anexos del libelo demandatorio, y al parecer fueron enviados al Tribunal de Cundinamarca en su momento, pero los mismos brillan por su ausencia .

En tal virtud, se requiere a la parte accionante que proceda de conformidad allegarlos a este.

b.- Deberá razonar la cuantía de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Mecánicos Asociados SAS contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

TERCERO.- Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169-2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA (H)
EJECUTADO: ROLDAN MONTEALEGRE CÁRDENAS
RADICACIÓN: 41001-23-33-000-2021-00249-00

I.- ASUNTO

Se resuelve la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte parte ejecutante deprecia que se libre mandamiento de pago contra el señor Roldan Montealegre Cárdenas, en los siguientes términos:

- “a) La suma de \$ 109.125.385 por concepto de capital.
- b) Por concepto de intereses moratorios, los que se generen desde la ejecutoria de sentencia a la fecha en que se falle la misma.

CONDENAR en costas y gastos procesales a la parte demandada.”

III.- CONSIDERACIONES

A través de sentencia proferida el 26 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda y condenó al señor Roldan Montealegre Cárdenas al pago de \$109.125.385, a favor de la Empresa Social del Estado “Hospital Santa Teresa” de Tesalia – Huila.

El artículo 104 del CPACA, en el numeral 6º establece que esta jurisdicción también conoce de “...los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”.

Dicha norma se debe armonizar con la preceptiva consagrada en el artículo 297, *ibídem*; la cual, prescribe que prestan mérito ejecutivo las sentencias (entendiéndose también las providencias) “mediante las cuales

se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (el subrayado y resaltado fuera de texto), y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, al referirse a la notificación del mandamiento de pago, preceptuó: “...el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas **y las personas privadas que ejerzan funciones públicas**, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones...”

No obstante que la decisión objeto de la presente solicitud ejecutiva fue proferida por la jurisdicción contenciosa, la misma no es un título ejecutivo de competencia de esta, porque la sentencia impuesta no recae en una entidad pública o particular que cumpla funciones públicas; por lo tanto, no se tiene competencia para asumir el respectivo trámite.

En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase la actuación a la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ CORREDOR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
Radicación: 41001-23-33-000-2021-00252-00

El presente medio de control fue instaurado ante los jueces administrativos del circuito de Neiva, correspondiéndole por reparto al Sexto, quien al efectuar análisis sobre la admisión consideró carecer de competencia en razón de la cuantía, y mediante providencia del 15 de septiembre ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Prima facie, evidencia el este Despacho que le asiste razón al juzgado remisor, porque de acuerdo con el razonamiento esbozado en el libelo introductorio, la cuantía supera ampliamente los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (\$56.423.394).

En tal virtud, en armonía con lo dispuesto en el artículo 152-2, *ibídem*, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del sub lite

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento del presente asunto.

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Cesar Augusto Hernández Corredor, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Córrase el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al apoderado Carlos Enrique Forero Sánchez, identificada con (C.C. No. 5.992754 y T.P. No. 110.884 C.S.J), conforme a los términos y facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 41 001 3333 001 2019 00324 01

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión del recurso concedido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva. Sin embargo, de acuerdo con la información vertida en la constancia secretarial avistada en el expediente digital (cd 1 primera instancia), la cual da cuenta "...El link de acceso a la carpeta del expediente electrónico, no se deja abrir "Archivo no encontrado".

En consecuencia, se dispone requerir al juzgado de origen, para que remita a la brevedad nuevamente el link que permita acceder al expediente.

De otro lado, a folio 005 archivo digital se advierte la renuncia de la togada Lyda Yarlyny Martínez al poder que le otorgó la parte demandada, lo cual se debe aceptar, por ser procedente y llenar los requisitos exigidos en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Óscar Jair Cruz Buitrago y otros	
Demandado	Nación- Rama Judicial	
Radicación	41 001 33 33 002 2019 00445 02	Rad. Interna: 2021-0181
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 327.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de agosto de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Marilú Bocanegra Avilés	
	Demandado: Fonpremag	
	Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01	

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02c0ff875556c6c83b8f1a051670c52af1dd4afcc0227c76fd02f785db
1f07f5

Documento generado en 29/10/2021 08:07:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Luis Javier Alejandro Alvarado López	
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL	
Radicación	41001 33 33 003 2019 00115 01	Rad. Interna: 2021-0147
Asunto	Resuelve apelación	Número: A-321
Acta de Sala N°	071	De la fecha

1. OBJETO.

1. Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 11 de agosto de 2021, que declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, y en consecuencia, dispuso la terminación del presente proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda (anexo N° 1 del exp. digita de 1° inst.).

2. El señor Luis Javier Alejandro Alvarado López, por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, pretendiendo:

“Primera: que se declare el silencio administrativo presunto negativo configurado 06 de noviembre de 2016 y 28 de diciembre de 2017, proferidos por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante los cuales se negó al actor el incremento de la asignación de retiro, en los términos, formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4° del artículo 279, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Segunda: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro ... a reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, tomándose como referencia la diferencia indicada, adicionando los porcentajes año por año, a partir del 1° de enero de 1997 correspondiente al desfase, entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC para los años 1997 el 7,15%, en 199 el 1,79%, en 2001 el 3,91%, en el 2002 el 2,75%, 2003 el 1,63% y 2004 el 1,55%, incrementando la asignación de retiro quedando en nómina el 18,79% con los nuevos valores...”

2.2. Del trámite procesal.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Luis Javier Alejandro Alvarado	
	Demandado: CREMIL	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00115 01	

3. El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, mediante providencial del 3 de mayo de 2019 (anexo N° 4 del exp. digita de 1° inst.), admitió a demanda.

4. Surtido el traslado de la demanda, en término (anexo N° 8 ib.), la parte demandada recorrió el traslado de la demanda y propuso como excepción de fondo la de cosa juzgada.

5. Por medio de providencia del 22 de noviembre de 2019 (anexo N° 9 ibidem), el despacho de origen fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. El 4 de agosto de 2020, el *a quo* llevó a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual, en la etapa de excepciones previas y previo a resolver sobre la excepción de cosa juzgada, decretó de oficio como prueba documental la copia digital del expediente bajo radiación 41001333100220070029500 al Juzgado Segundo Administrativo oral. (anexo N° 12 del exp. digita de 1° inst.).

7. Mediante providencia del 21 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, procedió a convocar nuevamente a audiencia inicial (anexo N° 24 ib.).

8. El 11 de agosto de 2021 (anexo N° 8 ibidem), el despacho de origen dio continuación a la audiencia inicial.

2.3. De la excepción de cosa juzgada propuesta por CREMIL (anexo N° 30 del exp. digita de 1° inst.).

9. Advierte el apoderado, que con relación al reconocimiento que busca el demandante, la entidad ejerció su defensa y contradicción en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Luis Javier Alejandro López, en contra de CREMIL ante el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, radicado bajo N° 2007-00297 (sic), donde pretendía la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 18627 de 2007, en la cual se solicitaba el reajuste y la reliquidación por concepto de IPC para los años 1997 a 2004.

10. Expuso que, la demanda culminó con fallos favorables al demandante en primera y en segunda instancia, de los cuales se dio cumplimiento mediante la resolución N° 184 del 12 de abril de 2012, por lo cual, se presenta el fenómeno de la cosa juzgada.

2.4. Del auto recurrido (anexo N° 30 del exp. digita de 1° inst.- minutos 00:06:05 a 00:08:39)

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Luis Javier Alejandro Alvarado	
	Demandado: CREMIL	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00115 01	

11. El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el **11 de agosto de 2021** durante la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la etapa de excepciones, resolvió declarar probada la de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, arguyendo para el efecto que, revisado el proceso bajo radicación N° 2007-00295-00, se constata que en dicha oportunidad se demandó el acto administrativo contenido en el oficio N° 18627 del 30 de mayo de 2007, por medio de la cual CREMIL había negado la reliquidación de la asignación de retiro con el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, proceso dentro del cual se emitió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda el 21 de julio de 2009, sentencia que fue confirmada por el Tribunal contencioso administrativo del Huila el 2 de noviembre del 2011.

12. A su vez, expone que, dentro del presente proceso el accionante solicitó la nulidad del acto administrativo derivado del silencio administrativo negativo configurado el 6 de noviembre de 2016 y del 28 de diciembre del 2017, por medio de la cual solicitaba se reajustará la asignación de retiro conforme el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de manera que, una vez analizados los documentos allegados y al encontrarse configurados los elementos de la cosa juzgada propuestos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“como son la entidad del objeto, al ser las mismas pretensiones, tener identidad de causa, pues solicita la reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC de los años mencionados y, dado que son las mismas partes, pues el despacho encuentra con el presidente proceso habrá de declararse la excepción propuesta por el apoderado de la entidad demandada”* Y, en consecuencia dispuso la terminación del presente proceso.

2.5. Del recurso de apelación (anexo N° 30 del exp. digita de 1° inst.- minutos 00:08:48 a 00:08:39)

13. Manifiesta el mandatario actor que, no existe cosa juzgada porque no se ha dado cumplimiento a la ley 238 de 1995, en el sentido de reconocer el IPC al demandante en los valores correspondientes al año 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y el reajuste de la asignación de retiro a partir del primero de enero del 2005 en 18.73%; que *“si bien es cierto ya fueron declarados nulos unos actos administrativos, en esta oportunidad esos actos administrativos que son los que dan la condición de cosa juzgada, esos no son demandados en esta oportunidad y tanto el despacho como el apoderado de CREMIL deben entender que hasta ahora no le han reajustado la asignación del retiro”*.

14. Que, *“si nosotros revisamos la sentencia del juzgado segundo administrativo, la cosa juzgada es en relación al oficio 30620 y 18627 que solo le reconoció el IPC desde el 9 de mayo del año 2003 al 30 de diciembre del 2007, quiere decir que el IPC del año 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 partir del primero de enero del 2005 no se ha dado, y no se ha dado porque solamente le reconocieron \$2.287.534 cuando ese IPC por el grado que tiene el señor que es un teniente coronel y es retirado antes, pues obviamente si le deben*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Luis Javier Alejandro Alvarado	
	Demandado: CREMIL	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00115 01	

completo, lo que pasa es que terminada la etapa procesal y probatoria se le debe volver a reconocer completo el IPC es que no se le ha dado y descontarle lo que ya le pagaron y, además reajustarle la asignación a partir del primero de enero del 2005”.

15. Añade que, como las pensiones “nunca” prescriben entonces, no se puede hablar de cosa juzgada, porque si bien es cierto son las mismas partes, no se está demandando los mismos actos administrativos sino el silencio administrativo por peticiones presentadas en el año 2015 y 2017, de tal suerte que no puede haber cosa juzgada “porque no se le ha pagado y la sentencia que profirió el Tribunal administrativo del Huila como el juzgado segundo administrativo, no le reconoció en la parte resolutive en la parte resolutive no le reconoció ni el 97 ni el 99 ni en 2001 ni el 2002, solamente se refirió exactamente a eso, al pago del 9 de mayo del 2003 al 30 de diciembre del 2004, entonces no hay ni IPC ni ahí ni hay reajuste a futuro...”.

16. Agrega que, están demandando es porque “no le pagaron y como es una pensión pues obviamente no tiene caducidad y no tiene ni siquiera prescripción y, porque no tiene prescripción porque es que CREMIL estatutariamente de acuerdo al decreto 1211 les debe reconocer todos estos derechos prestacionales en forma oficiosa...”.

2.6. Del trámite del recurso (anexo N° 30 del exp. digita de 1° inst.- minutos 00:18:28 a 00:19:57).

17. El Despacho de origen corrió traslado del recurso a los demás sujetos procesales, quienes no manifestaron objeción alguna.

18. Surtido lo anterior, el operado judicial de origen concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

19. Conforme a los artículos 125¹ (numeral 2°, literal g), 153, 243 numeral 2°, y 244² numeral 4 del CPACA, corresponde a esta Sala de Decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante.

20. Cabe acotar que el a quo, para resolver la excepción previa de cosa juzgada el 11 de agosto de 2021, lo hizo por auto, en vigencia de la ley 2080 de 2021³, que establece que se realiza en sentencia anticipada (Art. 38 ley 2080), como quiera que lo realizó dentro de la continuación de la audiencia inicial que había comenzado el 4 de agosto de 2020, tal audiencia continuó rigiéndose por lo establecido en el artículo 180 de la

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

³ Que empezó a regir el 25 de enero de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Luis Javier Alejandro Alvarado	
	Demandado: CREMIL	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00115 01	

ley 1437 de 2011, sin la citada modificación, al así derivarse del artículo 86 inciso 3 de la ley 2080 de 2021.

3.2. Problema Jurídico.

21. Corresponde a la Sala determinar si es procedente o no declarar probada la excepción de cosa juzgada promovida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

22. Previamente, se analizará las características, requisitos y procedencia del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

3.3. Cosa Juzgada.

23. De acuerdo a lo establecido en el artículo 189 del CPACA, existe cosa juzgada en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes eventos:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. (...).”

24. A su turno, el artículo 303 del CGP, aplicable en este caso en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA, establece que la cosa juzgada se configura cuando concurren los siguientes requisitos:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”

25. Por su parte, el Consejo de Estado, en relación con la figura de la cosa juzgada, ha señalado:

“(...) El fenómeno de la cosa juzgada, opera cuando la jurisdicción ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una misma causa petendi mediante sentencia de fondo debidamente ejecutoriada, circunstancia que enerva la posibilidad de realizar hacia futuro otro pronunciamiento sobre el mismo asunto.

El concepto de cosa juzgada, tal cual lo ha sostenido la Sala en forma reiterada, hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia. En ese orden de ideas, resulta factible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Luís Javier Alejandro Alvarado	
	Demandado: CREMIL	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00115 01	

*conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto. (...)*⁴

26. Así entonces, conforme a las normas señaladas, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: a) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto litigioso, es decir, las mismas pretensiones o declaraciones que se reclaman a la justicia; b) Que se funde en la misma causa anterior, esto es, el mismo motivo o fundamento jurídico del cual el actor deriva su pretensión y c) Que en los procesos haya identidad jurídica de partes⁵.

3.4. Del proceso con radicación N° 41001333100220070029500.

27. A través de correo electrónico del 11 de mayo de 2021 (anexo N° 22 del exp. Digital de 1° inst.), el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, remitió copia de la demanda, de la contestación de la demanda y de la sentencia de primera instancia del proceso con radicación N° 41001333100220070029500, donde funge como demandante el señor Luís Javier Alejandro López y como demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

28. En la demanda, se pretendió:

“1) Declarar la nulidad del actor administrativo Oficio N° 18627 del 30 de mayo de 2007, mediante el cual, la Caja de Retiro (...), negó a mi poderdante las siguientes solicitudes:

a) La reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, reconocida mediante resolución expedida por dicha Caja de Retiro (...), adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior.

b) El reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de 1997 a la fecha con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

(...)

2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Retiro (...), a mi poderdante mediante la resolución, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta, providencia del 5 de marzo de 2009, Rad. No. 11001-03-24-000-2004-00262-01, Actor: Carlos Fernando Ossa Giraldo, Demandado: Ministerio de Transporte; reiterado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, de Magistrado ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) radicación 11001-03-28-000-2019-00094-00 (Principal).

⁵ Ib.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Luis Javier Alejandro Alvarado	
	Demandado: CREMIL	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00115 01	

aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del años anterior en los años que a continuación se relacionan: a) para el año 1997 el 7.15%; b) para el año 1999 el 1.79%; c) para el año 2001 el 3.91%; d) para el año 2002 el 2.75%; e) para el año 2003 el 1.64% y, f) para el año 2004 el 1.56%.

3) Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir de 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada...”

29. A su vez, se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, mediante sentencia del 21 de julio de 2009, resolvió:

“Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme a las consideraciones del presente proveído judicial.

Segundo: Declarar la nulidad del acto administrativo oficio CREMIL 30620 consecutivo 18627 del 30 de mayo de 2007, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro al señor Luis Javier Alejandro Alvarado López.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la Caja de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar a Luis Javier Alejandro Alvarado López la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 -conforme al IPC que certifique el DANE-, a partir del 9 de mayo de 2003, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, y hasta el 30 de diciembre de 2004.

...” (sic)

30. Como consideraciones dicho despacho expuso:

“De esta forma, y de conformidad con las normas traídas a colación y la tesis jurisprudencial reseñada, en aplicación del principio de favorabilidad, le es aplicable al demandante el sistema de reajuste pensional previsto por la ley 238 de 1.995, al ser cuantitativamente más favorable a los intereses del trabajador que el señalado por la ley 4° de 1.992 y el decreto 1212 de 1.999. Adicionalmente a ello y en consonancia con el planteamiento, puesto a consideración por el Consejo de Estado la ley 238 de 1.995-dejó abierta la posibilidad de aplicar el art. 14 de la Ley 100 de 1993 referente al mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior.

(...)

Así las cosas y encontrándose acreditada la calidad de agente retirado el señor LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARODO LOPEZ (Teniente Coronel (R.) fl. 11), tenemos entonces que el accionante tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares revise los incrementos de su asignación de retiro y proceda en consecuencia al reajuste de la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 100 de 1.993.

Ahora bien, en lo que concierne a los términos de concesión del derecho, la inconformidad del accionante trata respecto a la forma en que se liquidara su

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Luís Javier Alejandro Alvarado	
	Demandado: CREMIL	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00115 01	

asignación de retiro por los años de 1.997 a 2006 y hasta cuando se profiera sentencia favorable.

La ley 923 de 2.004 señaló las normas y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública manifestando en el artículo 3 numeral 3.13..."

De esta manera conforme a legislación referida, el reconocimiento del rajuste de la asignación mensual de retiro se hace procedente hasta el año de 2.004, en el entendido de que el legislador consagró el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública; 10 anterior conforme a la ley 923 de 2.004 arto 3 numeral 3.13 reglamentado por el artículo 42 del decreto 4433 de ese mismo año...

Por otra parte podría suscitarse controversia respecto al término de prescripción aplicable para el caso en concreto; sin embargo y sobre ese mismo punto la sentencia ya transcrita del Consejo de Estado", dirimió el asunto haciendo hincapié a que la prescripción trienal de que trata el arto 43 del decreto 4433 de 2.004 no es aplicable para el caso en particular como quiera que la misma no surtió efectos retroactivos sino que operó hacia el futuro, razón por la cual la prescripción trienal de que trata el decreto 4433 de 2.004 solo es aplicable a los derechos prestaciones causados con posterioridad a la vigencia de dicha ley...

Así las cosas y siendo procedente la aplicación de la prescripción cuatrienal de que trata el arto 174 del decreto 1211 de 1.990, el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro del demandante se hace procedente a partir del 09 de mayo de 2.003, hasta el 30 de diciembre de 2.004, según las consideraciones ya expuestas."

31. Dicha providencia fue recurrida en alzada por el apoderado de la entidad demanda, recurso que fue desatado por esta Corporación mediante sentencia del 2 de noviembre del 2011, que resolvió confirmar la sentencia del *a quo*, esto, conforme se desprende del aplicativo de información judicial Justicia XXI.

3.5. Del fondo del asunto.

32. Ahora bien, como para que exista cosa juzgada, son requisitos que haya igualdad de objeto y causa en ambos procesos, y, además, que haya identidad jurídica de las partes (artículo 303 del CGP); en otras palabras, que, el tema sobre el que recae el litigio sea el mismo en ambos procesos, que se funde en la misma causa anterior, esto es, el mismo motivo o fundamento jurídico del cual el actor deriva su pretensión, que en los procesos haya identidad jurídica de partes y, que exista providencia ejecutoriada.

33. Así las cosas, para establecer si en el caso que nos ocupa se cumplen los anteriores requisitos, se observa en primer lugar, que el proceso que se cursa en esta instancia corresponde a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luís Javier Alejandro López contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, idénticas partes que en contienda bajo el mismo medio de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Luis Javier Alejandro Alvarado	
	Demandado: CREMIL	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00115 01	

control, se enfrentaron dentro del proceso judicial llevado con radicación N° 41001333100220070029500, ante el Juzgado Segundo administrativo de Neiva, por lo que existe igual jurídica entre los extremos procesales.

34. Ahora bien, en cuanto a las pretensiones, en el proceso identificado con radicación N° 2007-00295-00, se solicitó “*Declarar la nulidad del actor administrativo Oficio N° 18627 del 30 de mayo de 2007, mediante el cual, la Caja de Retiro (...) y en consecuencia “...la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Retiro (...) adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del años anterior en los años que a continuación se relacionan: a) para el año 1997 el 7.15%; b) para el año 1999 el 1.79%; c) para el año 2001 el 3.91%; d) para el año 2002 el 2.75%; e) para el año 2003 el 1.64% y, f) para el año 2004 el 1.56%.”*

35. Tal *petitum* anterior guarda para la Sala idéntica similitud con lo pretendido a través de la presente acción, pues, en esta se persigue que se declare la nulidad del “*silencio administrativo presunto negativo configurado 06 de noviembre de 2016 y 28 de diciembre de 2017*” y a la postre “*...se ordene a la Caja de Retiro ... a reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, tomándose como referencia la diferencia indicada, adicionando los porcentajes año por año, a partir del 1° de enero de 1997 correspondiente al desfase, entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC para los años 1997 el 7,15%, en 199 el 1,79%, en 2001 el 3,91%, en el 2002 el 2,75%, 2003 el 1,63% y 2004 el 1,55%, incrementando la asignación de retiro quedando en nómina el 18,79% con los nuevos valores...”*

36. En consecuencia, se concluye que, si bien los actos administrativos de ambos procesos son materialmente divergentes, en dichos procesos se buscó material y jurídicamente lo mismo, esto es, la reliquidación de la asignación de retiro del actor a partir del 1° de enero de 1997, con la inclusión de la variación porcentual del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y, por lo tanto, para la Sala, ambos litigios recaen o se fundan en la misma causa petendi.

37. Por su parte, si bien el apoderado actor expone que en las sentencia que se presenta para efectos de la cosa juzgada no se resolvió de fondo o se pronunció la agencia judicial sobre el reajuste a futuro en el 18.78%, tal situación, deviene única y exclusivamente de la causa principal de la demanda, esta es, la reliquidación de la asignación de retiro del actor con la variación porcentual del IPC, por lo que de contera, no es aceptable para esta Corporación que, cada vez que el actor presuma que el porcentaje de aumento de su asignación de retiro varíe, pretenda reabrir un debate jurídico, frente a un elemento ya decidido en sede judicial.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Luis Javier Alejandro Alvarado	
	Demandado: CREMIL	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00115 01	

38. Ahora, debe advertirse que, según el Consejo de Estado⁶, el fin primordial de la cosa juzgada “*radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales*”, sentido en el cual, tal fenómeno opera única y exclusivamente cuando “*mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior, (...) [pues] dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica*” (Subraya del Despacho).

39. Por tanto, considera la Sala que efectivamente se cumplieron los requisitos para que opere el fenómeno de la cosa juzgada como quiera que existe identidad de objeto (pretensiones), de causa (el origen) y de partes, además de que el fondo del asunto quedó resuelto en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 21 de julio de 2009, providencia que fue confirmada por esta Corporación mediante decisión del 2 de noviembre de 2011, quien accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda; por lo tanto, el objeto del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se puede concluir que ya fue dirimido anteriormente.

40. Entonces, verificado el lleno de los requisitos para que opere la figura de la *res iudicata*, esta debe ser declarada por el juez, teniendo en cuenta que su presencia, extingue el asunto materia de litigio. En efecto, la cosa juzgada tiene como finalidad evitar la inmutabilidad del resultado procesal obtenido mediante fallo, evitando que pueda replantearse el litigio ya decidido, siendo esencial dentro del postulado del debido proceso, la seguridad jurídica que impida que los asuntos resueltos puedan ser revividos posteriormente, razón por la cual se confirmará la providencia impugnada.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 11 de agosto de 2021, que declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad

⁶Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; de Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, dictado en Bogotá, D.C., el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); bajo radicación número: 05001-23-33-000-2015-02253-01; de: Julio Fredys Dumas Ruiz, contra el Departamento de Antioquia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Luis Javier Alejandro Alvarado	
	Demandado: CREMIL	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00115 01	

demandada, y en consecuencia dispuso la terminación del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino

Magistrado

Escrito 003 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 12 de 12
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Luis Javier Alejandro Alvarado	
	Demandado: CREMIL	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00115 01	

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e8398c37f6a39abe1670ad75b45e27b2d3e01aa622432f3e8d2b33e3
25154fe0**

Documento generado en 28/10/2021 04:35:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Pedro María Andrade Rivas	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación	
Radicación	41 001 33 33 004 2019 00073 01	Rad. Interna: 2021-0182
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-326.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de julio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marilú Bocanegra Avilés

Demandado: Fonpremag

Radicación: 41001 33 33 001 2016 00438 01

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**789213fad62f27cc058f5c5bbd232d4563c220c0065fcfae90e0c841
3cf1f6d**

Documento generado en 29/10/2021 08:07:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Lucrecia Montealegre Tovar	
Demandado	ESE Hospital San Antonio de Gigante (H) y otro	
Radicación	41001 33 33 004 2019 00321 01	Rad. Interna: 2021-0162
Asunto	Rechaza apelación	Número: A-322
Acta de Sala N°	071	De la fecha

1. OBJETO.

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ESE Hospital San Antonio de Gigante (H), contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva el 23 de julio de 2021, que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, respecto de SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo- Sindicato de Gremio.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda (anexo N° 1 del exp. Digital de 1° inst.).

2. La señora Lucrecia Montealegre Tovar y otros, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE Hospital San Antonio del Municipio de Gigante (H) y SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo- Sindicato de Gremio, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo del 10 de julio de 2019 emitido por la ESE que negó la existencia de una relación de carácter laboral.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se declare la existencia de un vínculo legal y reglamentario entre la demandante y la ESE Hospital San Antonio del Municipio de Gigante (H), desde el 1° de diciembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2018; así mismo, se declare la ineficiencia de la terminación de la relación laboral de la actora realizada por SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo- Sindicato de Gremio y la ESE por despido sin justa causa y por ende, se ordene el reintegro a las labores y el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, debidamente indexados, como también, que se condene en costas y agencias en derecho, entre otras.

2.2. Providencia recurrida (anexo N° 14 del exp. Digital de 1° inst.).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Lucrecia Montealegre Tovar	
	Demandado: ESE Hospital San Antonio de Gigante (H)	
	Radicación: 41 001 33 33 004 20019 00321 01	

4. El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, mediante providencia del 23 de julio de 2021, al tenor de lo regulado en el artículo 38 de la Ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, resolvió la exceptiva previa formulada por SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo- Sindicato de Gremio, de falta de jurisdicción y competencia por existencia de cláusula compromisoria, arguyendo que, la mencionada cláusula existe, producto de un convenio celebrado entre la demandante Lucrecia Montealegre Tovar y SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo- Sindicato de Gremio, por lo que sus diferencias deben ser sometidas a un tribunal de arbitramento a fin de que decida sobre sus pretensiones originadas en el referido contrato y por ende, el juzgado no tendría competencia para seguir conociendo el asunto.

5. En razón a ello, encontró fundamento legal para declarar prospera la excepción alegada, y en consecuencia decretó la terminación del proceso respecto de SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo- Sindicato de Gremio, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° inciso 6 (sic) del artículo 101 en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 90 del CGP.

2.2. Del recurso (anexo N° 15 del exp. Digital de 1° inst.).

6. El apoderado judicial de la parte demandada la ESE Hospital San Antonio del Municipio de Gigante (H), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que antecede, argumentando que, no es procedente la aplicación de la Cláusula compromisoria estipulada en el contrato denominado Convenio de Ejecución entre la persona afiliada partícipe con el sindicato SAVITRA, aduciendo que aquel cercena los derechos de defensa e igualdad de la ESE Hospital San Antonio del Municipio de Gigante (H), frente a la demanda SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo- Sindicato de Gremio, toda vez que, el despacho hizo una evaluación ligera de lo establecido en la cláusula compromisoria.

7. A su vez, expone que, examinadas las pretensiones de la demanda, aquellas se encaminan al reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, y que, como consecuencia, se proceda al reintegro al puesto de trabajo de la demandante en el cargo de auxiliar de enfermería de la ESE demandada, y consecuentemente el pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha del despido sin justa causa, hasta el reintegro del mismo.

8. Que por lo cual, el medio de control instaurado no recae frente a controversias o diferencias relativas al convenio de ejecución, sino a controversias de índole laboral ajenas a dicho convenio celebrado entre las partes, por lo que es clara la diferencia entre el litigio planteado y lo

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Lucrecia Montealegre Tovar	
	Demandado: ESE Hospital San Antonio de Gigante (H)	
	Radicación: 41 001 33 33 004 20019 00321 01	

señalado en la cláusula compromisoria, toda vez que esta última, no es aplicable al caso objeto de estudio, pues la demandante no apoya su reclamación en el contrato de ejecución o prestación de servicios, celebrado en su momento por las partes, es decir, que lo que busca la demandante, es establecer el nexo que la vinculó y la unió con la parte pasiva, situación de naturaleza laboral y no de naturaleza civil o comercial, e igualmente persigue la demandante indemnizaciones de tipo administrativo bajo causa de reparación directa con un accidente de tránsito cuando desempeñaba labores para el sindicato de gremio, lo cual desconoce los contratos celebrados en su orden como prestación de servicios con la ESE.

9. En virtud de lo anterior, persigue que se revoque la decisión; y en el evento de dársele validez al argumento del *a quo*, sobre la aplicación de la cláusula compromisoria; depreca que al terminar el proceso con SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo- Sindicato de Gremio, se ordene la reforma de la demanda o la adecuación de las pretensiones, señalando, que lo acaecido en contra de dicha agremiación, se surta bajo el proceso arbitral, sin inmiscuir a la entidad Estatal y continuar la nulidad y restablecimiento de la demandante y la ESE, frente a los contratos de prestación de servicios ejecutados entre el 1 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.

2.3. Del trámite del recurso (anexo N° 18 del exp. Digital de 1° inst.).

10. El *a quo* mediante providencia del 30 de agosto de 2021, resolvió no reponer el auto recurrido y, concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

11. Conforme a los artículos 125¹ (numeral 2°, literal g), 153, 243 numeral 2°, y 244² numeral 4 del CPACA, corresponde a esta Sala de Decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ESE Hospital San Antonio del Municipio de Gigante (H).

3.2. Problema Jurídico.

12. Corresponde determinar si no procede declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria, respecto de SAVITRA, Salud, Vida y

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Lucrecia Montealegre Tovar	
	Demandado: ESE Hospital San Antonio de Gigante (H)	
	Radicación: 41 001 33 33 004 20019 00321 01	

Trabajo- Sindicato de Gremio y, dar por terminado el proceso frente a aquella.

13. Previamente, se analizará si la ESE Hospital San Antonio del Municipio de Gigante (H), tiene legitimación en la causa o el interés jurídico para recurrir el auto del 23 de julio de 2021 que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, respecto de SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo- Sindicato de Gremio.

3.3. La legitimación en la causa o interés jurídico para recurrir.

14. Si bien el CPACA desarrolla en sus artículo 243 y siguientes, lo respectivo al trámite, procedencia y las providencias susceptibles de alzada, tal normativa no hace referencia a la esencia o naturaleza de dicho recurso y la legitimación en la causa para su ejercicio, por lo cual, para tal fin, es menester remitirse a lo regulado en el CGP, conforme lo determinado en el artículo 306 del CPACA.

15. En tal medida, el CGP en su artículo 320 determina que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión y, que quien puede interponerlo **es la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.**

16. Por lo anterior, el sujeto procesal, parte o interviniente, solamente puede interponer el recurso (con el correlativo derecho a que se estudie el fondo de su propuesta), en cuanto la decisión cuestionada, o la parte pertinente de ella, le hubiere causado un daño, un agravio, un perjuicio, sustancial o procesal, pero medido este de manera real, material, efectiva, siempre de cara a los intereses que representa³.

17. En efecto, de las pretensiones entabladas se desprende que se busca determinar la existencia de un vínculo laboral legal y reglamentario como si se tratara de un servidor público, vínculo este, entre Lucrecia Montealegre Tovar y la ESE Hospital San Antonio del Municipio de Gigante, pues es a favor de quien se prestó los servicios, según la demanda, con inclusión de SAVITRA, sindicato a través del cual se desarrolló la labor a partir del año 2013, según el convenio de ejecución y los hechos descritos en la demanda.

18. La anterior significa que existen relaciones jurídico-procesales independientes, estas, entre la demandante y la ESE y, entre la

³ Sentencia del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP5210-2014 - radicación N° 41.534 de C.P. José Luis Barceló Camacho.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Lucrecia Montealegre Tovar	
	Demandado: ESE Hospital San Antonio de Gigante (H)	
	Radicación: 41 001 33 33 004 20019 00321 01	

demandante y el sindicato de gremio, máxime, cuando la vinculación como sujetos pasivos al presente asunto de las demandadas, se dio única y exclusivamente en atención a la determinación hecha por el demandante en el escrito demandatorio y no, como consecuencia de la utilización de un llamamiento en garantía, de demanda a su codemandado o alguna otra figura jurídica procesal deprecada por la ESE demandada contra el nombrado sindicato.

19. En medida de lo anterior, por no existir ninguna relación jurídico-procesal entre la ESE Hospital San Antonio del Municipio de Gigante y SAVITRA, pues sencillamente son codemandados, esa circunstancia procesal no legitima a la mencionada ESE para recurrir la decisión adoptada por el *a quo* el 23 de julio de 2021, que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, respecto de SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo- Sindicato de Gremio; pues es la parte demandante y el mentado demandado, quienes lo están como consecuencia de la relación sustancial que funge entre ambos, por ser los extremos procesales de la contienda y sobre quienes recaen los efectos de dicha decisión, los cuales no son extendibles a la ESE, al no existir, como se determinó vinculo procesal alguno entre dichos demandados.

20. En consecuencia, la ESE Hospital San Antonio del Municipio de Gigante carece de legitimidad en la causa para recurrir el auto del 23 de julio de 2021, por lo que se rechazará el recurso.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la ESE Hospital San Antonio del Municipio de Gigante contra la providencia del 23 de julio de 2021 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo, que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, respecto de SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo- Sindicato de Gremio y dio por terminado el proceso frente a aquella, por cuanto respecto de esa decisión carece de legitimidad en la causa para recurrirla, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Lucrecia Montealegre Tovar	
	Demandado: ESE Hospital San Antonio de Gigante (H)	
	Radicación: 41 001 33 33 004 20019 00321 01	

Los Magistrados,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino

Magistrado

Escrito 003 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Lucrecia Montealegre Tovar	
	Demandado: ESE Hospital San Antonio de Gigante (H)	
	Radicación: 41 001 33 33 004 20019 00321 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ffe558937ebb59f59ae7b053c0c7db9b8eaa72d1d13989bf14f8d79a7
6442603**

Documento generado en 28/10/2021 04:36:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Carlos Alberto Trujillo Montilla	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y otro	
Radicación	41001 33 33 008 2017 00429 01	Rad. Interna: 2021-0113
Asunto	Resuelve apelación	Número: A-320
Acta de Sala N°	071	De la fecha

1. OBJETO.

1. Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Departamento del Huila contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva durante celebración de la continuación de la audiencia inicial del 16 de febrero de 2021, que declaró no probada la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario con la Contraloría Departamental del Huila, propuesta por la apoderada del Departamento del Huila.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

2. Carlos Alberto Trujillo Montilla, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías –Porvenir- y, el Fondo de Pensiones Territoriales del Departamento del Huila, pretendiendo se declare la nulidad de la resolución N° 0946 del 2 de julio de 2015 y los oficios N° 536 del 17 de agosto de 2016 y BZ2016-121896602-2685301 del 14 de octubre de 2016, por medio de los cuales dichas entidades negaron el reconocimiento de una pensión de invalidez.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen común, a partir del 4 de julio de 1995, junto con su retroactivo y debidamente indexada y actualizada; así mismo, que se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. Providencia recurrida.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Carlos Alberto Trujillo Montilla	
	Demandado: Colpensiones y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 008 2017 00429 01	

4. El Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, durante celebración de la continuación de la audiencia inicial del 16 de febrero de 2021, en la etapa de excepciones previas y, respecto de la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario con la Contraloría Departamental del Huila, propuesta por la apoderada del Departamento del Huila, resolvió declararla no probada, arguyendo (anexos N° 14 y 15 del expediente digital de 1° inst.- minutos 00:26:39 a 01:08:14), que Colpensiones mediante oficio N° BZ2016-121896602-2685301 del 14 de octubre de 2016, indicó que no se encontró afiliación del demandante a la entidad, por lo que es innecesaria la vinculación de la entidad.

5. A su vez, expuso, conforme al artículo 61 del CPG, que no se tiene como fundamento la existencia de una relación jurídico sustancial con la Contraloría, que pudiese afectarla por la sentencia; además que, la Contraloría ni expidió los actos demandados, ni es una entidad a la cual la parte actora en sede administrativa hubiere reclamado algún derecho.

6. Agregó que, si bien es cierto que el artículo 159 del CPACA, establece que en los procesos originados en la actividad de los órganos de control de la entidad territorial, le corresponde a los personeros o al contralor asumir la defensa, ello únicamente está dirigido sobre la actividad administrativa de la entidad, caso que no se aplica en el presente asunto, pues, ni los actos administrativos, ni la controversia judicial esta originada en la actividad de la contraloría, porque frente a ella no se ha hecho reclamación alguna.

7. A la postre indicó que, lo que se alega es que la Contraloría fue empleadora de la parte actora, situación que no es el sustento de un eventual reconocimiento del derecho, pues las pensiones las reconoce el respectivo fondo pensional, los cuales ya están involucrados en el litigio, Colpensiones, Porvernir y el Departamento del Huila, por lo cual, los efectos de la sentencia no pudiesen extenderse a la contraloría.

2.2. Del recurso¹.

8. El apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Huila, interpuso recurso de apelación contra el auto que antecede, argumentando que, si bien es cierto el fondo es dirigido por el Departamento del Huila, este es nutrido por las diferentes entidades que hacen parte del ejecutivo departamental, entre ellas, la Contraloría, por lo cual, es caso de que exista un fallo en contra, le correspondería al Departamento asumir una carga que no sería consecuencia del Departamento sino de la Contraloría, por haber sido éste el empleador y por tanto, es quien debió asumir dichas cotizaciones.

¹ Minutos 00:43:25 a 0:0:44:49 de la audiencia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Carlos Alberto Trujillo Montilla	
	Demandado: Colpensiones y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 008 2017 00429 01	

2.3. Del trámite del recurso².

9. El *a quo* corrió traslado del recurso a los demás sujetos procesales, quienes manifestaron no tener observación alguna.

10. Surtido lo anterior, el operado judicial de origen concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

11. Conforme a los artículos 125³ (numeral 2°, literal g), 153, 243 numeral 6°, y 244⁴ numeral 4 del CPACA, corresponde a esta Sala de Decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Departamento del Huila.

3.2. Problema Jurídico.

12. Corresponde determinar si es procedente vincular a la Contraloría Departamental del Huila como litisconsorte necesario al presente asunto o, si por el contrario, la negativa del despacho de origen para su vinculación se encuentra ajustada a derecho.

13. Previamente, se analizará las características y procedencia de dicha figura jurídica.

3.3. Del litisconsorte necesario.

14. El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "*relación jurídico sustancial*", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

15. En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que: "*El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G.*

² Minutos 00:46:14 y ss de la audiencia.

³ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Carlos Alberto Trujillo Montilla	
	Demandado: Colpensiones y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 008 2017 00429 01	

del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.⁵

16. Para el Tribunal es relevante aclarar que el litisconsorte necesario no es considerado como un tercero interviniente, sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

17. Por su parte, el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 del CGP, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, según el caso. De modo que no es un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandante o demandado; o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

18. La característica esencial del litisconsorcio necesario *“consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.”*⁶

19. Ahora bien, como quiera que el CPACA no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al artículo 61 del CGP, en aplicación del artículo 306 del CPACA, que reza:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

3.4. Del caso en concreto.

20. Ahora bien, conforme a la demanda se tiene que el demandante persigue la nulidad de la resolución N° 0946 del 2 de julio de 2015, expedida por el Departamento del Huila y de los oficios N° 536 del 17

⁵ Consejo de Estado, auto del 21 de noviembre de 2016, de C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; proceso bajo rad. N° 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

⁶ Ib.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Carlos Alberto Trujillo Montilla	
	Demandado: Colpensiones y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 008 2017 00429 01	

de agosto de 2016 y BZ2016-121896602-2685301 del 14 de octubre de 2016, emitidos por Porvenir y Colpensiones, respectivamente, mediante los cuales dichas entidades negaron el reconocimiento de la pensión de invalidez del demandante, por lo que, en palabras del mandatario “... existe un conflicto de competencia entre los fondos de pensiones demandados, puesto que ninguno asume la responsabilidad de reconocer el derecho prestacional ...” (hecho décimo tercero).

21. A la postre, como fundamento para presentar la excepción de indebida integración de los litisconsortes, el Departamento de Huila expone que esa deviene de la supuesta manifestación del actor respecto de que en Colpensiones no existe aporte alguno efectuado por la Contraloría Departamental durante el periodo comprendido entre el 1° de julio de 1995 al 30 de agosto de 1996, situación que para el Tribunal sobreviene de una insuficiente interpretación por parte de la apoderada judicial, como quiera que del oficio N° BZ2016-121896602-2685301 del 14 de octubre de 2016 (f. 114 anexo N° 1 del expediente digital de 1ra. Instancia, carpeta <expediente físico>), se puede inferir que, para el momento de solicitar la pensión de invalidez el demandante no se encontraba afiliado al fondo de pensiones, máxime, cuando del *reporte de semanas cotizadas* emitido por la misma entidad y visible a folio 87 *ibidem*, se reportan cotizaciones desde el 1° de julio de 1995 al 31 de enero de 1997, a favor del demandante por parte de la Contraloría Departamental.

22. Así las cosas, en lo que respecta a la solicitud de integración del contradictorio vinculando a la Contraloría Departamental como litisconsorte necesario por pasiva, la Sala confirmará el auto recurrido, toda vez que la relación de la Contraloría con las entidades demandadas se limita al deber de haber efectuado los correspondientes aportes pensionales, contrario al de las demandadas, que radica en la negativa del respectivo reconocimiento del derecho de pensión por invalidez, esto, independientemente de la potestad para exigir y repetir la cuota parte correspondiente, en el evento que así quede demostrado en la decisión que ponga fin al sub iudice, situación que además, es ajena a la litis planteada.

23. Lo anterior, debido a que la relación sustancial que se debate en el proceso presuntamente no está expresamente definida en la ley; y de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio; es decir, que como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo sin la necesaria presencia de la Contraloría Departamental, pues lo pretendido se circunscribe respecto de quién es el competente para expedir o reconocer la pensión de invalidez –

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Carlos Alberto Trujillo Montilla	
	Demandado: Colpensiones y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 008 2017 00429 01	

Colpensiones, Porvenir o el Departamento del Huila-, más no, sobre si es la contraloría la competente para reconocer tal prestación, como quiera que tal argumento no fue entablado con la excepción y mucho menos con el recurso de alzada y, a su vez, si el único argumento que se presentó correspondía a la supuesta falta del pago por parte de la Contraloría Departamento de los aportes pensionales durante el lapso que estuvo vinculado, pues tal argumento carece de fundamento real como se dejó visto y es ajeno a lo sustancial del proceso.

24. Por lo expuesto, la Sala confirmará el auto recurrido.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva durante celebración de la continuación de la audiencia inicial del 16 de febrero de 2021, que declaró no probada la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario con la Contraloría Departamental del Huila, propuesta por la apoderada del Departamento del Huila, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Carlos Alberto Trujillo Montilla	
	Demandado: Colpensiones y otros	
	Radicación: 41 001 33 33 008 2017 00429 01	

Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino

Magistrado

Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef732c7b8a5c1be4a1d9892e70adc77b4f02390ef81388969fbf9a58e6e99be

Documento generado en 28/10/2021 04:03:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>